

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez que se otorgó traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas a través de lista fijada el día 30 de enero de 2023, finalizando el término el 2 de febrero del mismo año.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Medellín, febrero 24 de 2023

Gloria Carolina Gómez Chipantiza  
Auxiliar Judicial Ad Honorem



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	05001333301420220022400
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>ANGELA MARÍA BEDOYA GAÑAN</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fijación del litigio – Traslado para alegatos

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de las excepciones previas según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en tal sentido.

**I. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

**1.1. Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**

*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación<sup>1</sup>:* Señala la entidad que la parte actora omite señalar cuál o cuáles normas constitucionales o legales establecen la obligación al Municipio de Medellín de consignar las cesantías e intereses a las cesantías a favor del FOMAG; afirma que tampoco expone los argumentos en torno a las acciones, omisiones o actos de la entidad que provocan la violación de la norma que fueron invocadas por la parte demandante.

Expresa que la parte demandante omite argumentar claramente las causales de nulidad del acto impugnado, sin que sea posible que los demás sujetos procesales puedan hacer un análisis de legalidad a partir de la interpretación integral del libelo inicial.

En el escrito de contestación de la demanda formula las excepciones de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Prescripción*”.

**II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS EXCEPCIONES**

<sup>1</sup> 09ContestacionMunicipioMedellin20221018.

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00224 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>ANGELA MARIA BEDOYA GAÑAN</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante presentó escrito el 01 de febrero de 2023<sup>2</sup>, en el que manifestó lo siguiente:

*Falta de legitimación en la causa por pasiva:* Argumentó que a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le asiste el deber de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las secretarías de educación para la liquidación y reporte de cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fidupervisora S.A. aportado como prueba.

Afirma que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio y explica que, la entidad nominadora así legalmente no sea la pagadora de la prestación, es la encargada de vigilar y garantizar que los recursos lleguen al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término estipulado de la ley para ello.

*Prescripción:* Explica que, siguiendo los postulados legales y jurisprudenciales se debía cumplir con la obligación de consignar las cesantías de los trabajadores de la educación pública del año 2020, a más tardar el día 15 de febrero del año 2021, según el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. La solicitud del reconocimiento de esta sanción derivada del incumplimiento de la consignación es de tres años a partir del día que nace a la vida jurídica el derecho, así las cosas, se contaría con plazo de solicitar el reconocimiento hasta el 15 de febrero de 2024, la reclamación administrativa se radicó en el año 2021, razón por la que afirma que el medio exceptivo no está llamado a prosperar.

### III. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

**“PARÁGRAFO 2°.** Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

<sup>2</sup> 13MemorialPronunciamientoExcepciones20230201.

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00224 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>ANGELA MARIA BEDOYA GAÑAN</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª [...] (Subrayas fuera del texto).

Por consiguiente, el despacho se pronunciará en esta providencia respecto de la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia de concepto de violación, al encuadrarse dentro de las enlistadas en el artículo 100 del CGP. Las demás excepciones formuladas de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, no tienen el carácter de previas, sino que, en caso de encontrarse probadas se declararán mediante sentencia anticipada.

### **3.1. Excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación:**

La parte demandada afirma que la parte actora no cumple con el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA; sin embargo, de la lectura de la demanda se evidencia que en el acápite de “Disposiciones Legales Violadas y Conceptos de violación”, la parte demandante cita de manera expresa las normas violadas, resaltando la ley 50 de 1990 en su art. 99 y demás concordantes. Adicionalmente, expone las razones de ilegalidad del acto demandado al contradecir las normas que considera violadas y trae a colación la jurisprudencia sobre el reconocimiento de la sanción por la consignación tardía de las cesantías en los fondos respectivos.

En este orden de ideas, la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar, advirtiendo que no se observa ninguna otra irregularidad que se dé lugar a una inepta demanda.

## **IV. TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA**

La Ley 2080 de 2021 en el artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00224 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>ANGELA MARIA BEDOYA GAÑAN</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]” (Subrayado fuera del texto).*

El presente asunto se encuadra en la citada disposición normativa, por lo que el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar:

#### 4.1. DECRETO DE PRUEBAS

Se DECRETA LA PRUEBA DOCUMENTAL anexada al expediente con la demanda<sup>3</sup> y las contestaciones<sup>4</sup>; documentos a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente ameriten, conforme a las prescripciones de los artículos 243 y siguientes del CGP.

#### EXHORTOS

La **parte demandante** solicita exhortar al:

- 1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que allegue prueba de la materialización de la consignación de las cesantías al fondo con fecha exacta de dicha operación respecto de las cesantías devengadas por el docente en el año 2020, y el valor específico pagado por dicho concepto. Información que afirma fue solicitada mediante derecho de petición.
- 2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías del docente devengadas en el año 2020 y allegue constancia de dicha transacción, así como la fecha de pago de los intereses a las cesantías de ese mismo año y el valor específico.

Teniendo en cuenta que la prueba documental que obra en el expediente contiene la información que se solicita recaudar a través de exhortos, el despacho **NIEGA LA SOLICITUD PROBATORIA** por considerarse innecesaria e inútil.

La **parte demandada Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, solicita exhortar:

- 3. Al MINISTERIO DE HACIENDA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que certifique si los recursos destinados al pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para el año 2020, fueron prepagados al fondo mediante el descuento mensual en el presupuesto nacional; Si los recursos destinados al pago de las cesantías fueron dispuestos al FOMAG, con el giro anual a cargo del Ministerio de Hacienda de los recursos del FONPET.

Para que allegue copia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el año fiscal 2020, específicamente la sección presupuestal del Ministerio de Educación Nacional, así como los actos administrativos que ordenaron el giro de los recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020. Informar sobre el valor consignado

<sup>3</sup> Folios 54 y s.s. del documento 01Demanda.

<sup>4</sup> 09ContestacionMunicipioMedellin20221018

10ContestacionFonpremag20221108

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00224 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>ANGELA MARIA BEDOYA GAÑAN</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

por cesantías al FOMAG de los docentes para la vigencia 2020 y si la consignación se hace mensual o anual y las fechas en que se realizaron. Informar si el giro de las cesantías de la vigencia 2020 al FOMAG de los docentes afiliados al mismo, se hace de forma independiente para cada docente o se hace de forma global para todos los docentes de Colombia.

Finalmente, que en caso de que los aportes en cesantías se realicen de forma independiente por cada docente, se allegue copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la parte demandante, valor del extracto consignado, copia del certificado de disponibilidad presupuestal que fue realizado para el trámite presupuestal.

En cuanto a la solicitud de la certificación de pago de recursos al FOMAG para cubrir el valor total de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG para la vigencia de 2020, se indica que el objeto del presente proceso es de pleno derecho, relativo a la procedencia de la aplicación normativa referida a la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, que dista de tratarse de un tema presupuestal, por lo que la solicitud probatoria resulta **IMPERTINENTE.**

Las demás solicitudes se consideran **INÚTILES E INNECESARIAS**, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y las manifestaciones efectuadas por las partes, que contienen la información que se solicita recaudar a través de prueba por exhorto.

#### **4.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Estudiada la demanda y la contestación a la misma, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los hechos correspondientes a la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que éste tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentren vinculados al mismo y; la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses a la entidad nominadora y su negativa a través del acto administrativo demandado.

Los demás hechos que hacen referencia a las fechas que refiere el demandante debían ser consignadas las cesantías e intereses a las cesantías; la causación de la sanción moratoria desde el 1 de enero de 2021 y 16 de febrero de la misma anualidad; el cumplimiento de requisito de procedibilidad y; la aplicación de la unificación jurisprudencial aludida en la sentencia de 12 de noviembre de 2020 del Consejo de Estado; serán objeto de prueba y valoración posterior por parte del Despacho, al haber sido discutidos por la entidad demandada.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado deberá determinar si le asiste derecho a la parte actora, a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, ante la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas en cuenta individual, en su calidad de docente oficial. Así mismo, si le asiste o no derecho a la indemnización de que tratan la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

#### **4.3. TRASLADO PARA ALEGATOS**

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00224 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>ANGELA MARIA BEDOYA GAÑAN</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

Se otorgará a las partes traslado para presentar sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación*, interpuesta por la parte demandada Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONTINUAR EL TRÁMITE** del proceso en los términos del artículo 182A del CPACA, con el fin de dictar sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos contenidos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: OTORGAR VALOR LEGAL** a los documentos señalados en el decreto de pruebas y **NEGAR LA PRUEBA POR EXHORTO** solicitada por la parte demandante y la demanda Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término, la sentencia se dictará por escrito y se notificará de conformidad con el artículo 203 del CPACA.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **DRA. ESPERANZA MARÍA REGINA ROSERO LASSO** para que represente los intereses del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, o en los términos del poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:Notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); [esperanza.rosero@medellin.gov.co](mailto:esperanza.rosero@medellin.gov.co)

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **DRA. LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA** para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos de la sustitución de poder que obra en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del CGP. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: [Notijudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:Notijudicial@fiduprevisora.com.co); [Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:Procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lgarcia@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>Expediente:</b>	0500 1 33 33 014 2022 00224 00
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Demandante:</b>	<b>ANGELA MARIA BEDOYA GAÑAN</b>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas – Decreta y niega pruebas – Fija Litigio – Traslado para alegatos

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.  
Medellín, **FEBRERO 27 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m.  
**EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS**  
Secretaria

GCGC